

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

(R)

Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ESPECIAL

**Objeto a decidir: RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS.**

**Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR.**

**Menores: DILAN ANDRÉS y MARÍA CAMILA GÓMEZ
MONTOYA.**

Radicación.17001311000420200018400

SENTENCIA N°. 061

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo LA HOMOLOGACIÓN de las diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de los niños **DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA** de dos años y **MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA** de cuatro años en virtud de la Resolución Nro. 773 y 774 proferidas el día 17 de julio del año 2020 mediante las cuales se declaró en situación de adoptabilidad a los menores y como medida de restablecimiento de derechos en favor de ambos, se ordenó iniciar los trámites pertinentes para su adopción y se confirmó su permanencia en el medio familiar de hogar sustituto. Dentro del término pertinente, la madre y la abuela materna de los menores presentaron su oposición a las Resoluciones No. 773 y 774, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 modificado por la Ley 1878 de 2018. (Art. 4 de la Ley 1878 de 2018), parágrafo 1 del artículo 107, artículo 108 y artículo 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 01 de septiembre de 2020, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito

Judicial, por auto del 14 de septiembre del año en curso, se dio inicio y el trámite legal correspondiente a las diligencias; fue así como se avocó conocimiento y se dio validez a las diligencias adelantadas por el ICBF. Las citadas diligencias se van a tener en cuenta para proferir el fallo a que haya lugar, por esta razón se va a hacer referencia a las actuaciones más relevantes de los PARD de los niños DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA y MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA así:

CUADERNO I. MENOR MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA

1. A folios 1 a 12 obra historia de atención No. 10566121686 en donde se describe la denuncia realizada por el CDI Fe y Alegría sede José María Vélez, referente a la evidencia de factores de vulnerabilidad en el entorno familiar en el que se encuentran ubicados los niños DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA y MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA, al parecer la niña ha sido víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, ya que le manifestó a la señora que la cuida dolor en su vagina
2. Dentro de la historia de atención se realizó una valoración psicológica preliminar a la niña MARÍA CAMILA, así como a su progenitora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, allí se logró determinar que ambos menores no fueron reconocidos por sus padres, contando sólo con el reconocimiento de su señora madre, sin perjuicio de ello, cuenta con el apoyo de sus padres, es decir, los abuelos maternos de los niños (fl. 3)
3. En revisión al SIM el equipo del ICBF encontró que en el año 2013 los hermanos menores de la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, contaron con la verificación inicial de garantía de derechos ante situaciones de negligencia por parte de la señora LUZ MIRIAN MONTOYA (abuela de los actuales menores), quien presenta una discapacidad y labora en zonas azules, cuenta con ocho (8) hijos menores de edad, quienes permanecen solos, sin un adulto responsable en un sector de alta vulnerabilidad psicosocial (fl. 3 reverso)

4. Entre los antecedentes familiares se identificó el consumo de sustancias psicoactivas en tíos, consumo de licor en la abuela materna y sospecha de ejercicio de la prostitución en la progenitora de los menores MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, quien, se mudó al municipio de Marmato dejando a sus menores hijos al cuidado de la abuela materna o terceros (fl. 3 reverso)
5. Se debe resaltar que, en valoración psicológica realizada a la progenitora de los menores, dentro del PARD de sus hermanos se concluyó: “MARÍA ALEJANDRA no posee las condiciones de idoneidad para asumir el cuidado y atención de sus hermanos, igualmente se hace necesario hacer ajustes a su estilo de crianza a razón de que tiene dos hijos y responde a sus necesidades básicas, pero no trasciende en el real sentido de garantía de derechos. (fl. 3 reverso)
6. Así mismo, frente a los presuntos hechos de abuso sexual, expresó la menor que, al parecer varios de sus tíos le han tocado sus partes íntimas, Danny de 17 años, Sofía de 6 años, Yorman de 14 años y Juan de 11 años, mencionando en repetidas ocasiones a Danny, sin que haya presentado afectación emocional por los hechos relatados; también se refirió a situaciones de castigo físico por parte de su madre y su abuela (fl.4)
7. En la entrevista con la progenitora de la niña y en lo referente al presunto abuso sexual, la madre mencionó que la niña le había mencionado dolor en la vagina, por lo cual ella la revisó y se percató de un enrojecimiento, por lo que aplicó crema yodora y la sintomatología disminuyó. Sin perjuicio de lo anterior, el equipo del ICBF se refirió a la declaración de la niña en la que describió presuntos tocamientos de los cuales era víctima por parte de sus tíos, por lo que su madre dijo: “eso es mentiras, ella está muy pequeña para creerle” (fl. 4 reverso)
8. Respecto al concepto de valoración psicológica se concluyó que, la señora MARÍA ALEJANDRA tiene ocho hermanos, todos menores de edad, quienes ya contaron con un PARD y fueron reintegrados al

medio familiar desde diciembre del año pasado, por orden del juez de familia; la progenitora de los niños se mostró temerosa en la entrevista describiendo su entorno familiar como estable, pero reconociendo los problemas de consumo de sustancias psicoactivas. (fl.5)

9. Referente a los factores nutricionales de la menor, presenta riesgo de desnutrición aguda y riesgo de baja balla, por lo que se requirió de manera prioritaria iniciar acciones para la recuperación nutricional de la niña. (fl.7)
10. Los aspectos económicos del grupo familiar derivan el sustento del trabajo realizado por el abuelo materno, quien es vigilante y devenga menos del salario mínimo, siendo la única persona del hogar vinculada laboralmente; la progenitora de los menores trabaja ocasionalmente en cafeterías o fincas, se evidenciaron carencias económicas ante la escasez de ingresos fijos. (fl. 8 reverso)
11. La vivienda donde residen los menores está ubicada en el barrio Galán, consta de dos pisos, conforme a la información suministrada por el Hogar Infantil existen pocos espacios para la adecuada acomodación de todos los miembros familiares, en las habitaciones que son pequeñas hay camarotes y camas, teniendo que compartir la misma cama varias miembros de la familia. (fl. 9)
12. En cuanto al rol parental de la señora MARÍA ALEJANDRA se observó que existe una vinculación fuerte con sus hijos, trata de ofrecer condiciones favorables para que crezcan sanamente, sin embargo, los antecedentes de su entorno familiar, no le permiten trascender a un cuidado más oportuno y a la garantía de derechos de sus hijos
13. A folios 15 a 17 obra la denuncia realizada por quien se denominó “socorro” por protección de identidad, es la señora que cuidaba a la niña MARÍA CAMILA, en la denuncia refiere que la señora MARÍA ALEJANDRA, le llevaba a su menor hija para que la cuidara los fines de semana, ya que debía trabajar, según la denunciante,

prostituyéndose. Describe en la denuncia que la niña le mencionó dolor en la vagina, sin que su madre la llevara al médico, los dolores vaginales suelen aparecer después de los fines de semana, casualmente cuando la deja al cuidado de sus familiares quienes, la mayoría son hombres (sus tíos) y consumidores de SPA, su abuela materna es alcohólica

14. En la denuncia también se advierten las malas condiciones en las que viven los menores, no cuentan con sustento económico suficiente, presentan inseguridad alimentaria y la menor ha sido expuesta a condiciones graves de maltrato, presenta mal olor, no le llevan alimentos, según el relato de la denunciante. (fl 15)
15. Además de la preocupación por la niña MARÍA CAMILA, la denunciante refirió que la menor tiene un hermano, del cual desconoce sus condiciones actuales, pero al hacer una indagación en el CDI en el que está matriculado se evidenció que falta recurrentemente sin excusas válidas por su madre. (fl. 16)
16. El día 21 de mayo de 2019, la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos, avocó conocimiento y ordenó la práctica de las pruebas referentes al estado de salud física y psicológica, nutrición y vacunación, ubicación y estudio del entorno familiar, vinculación al sistema de salud y educación y verificación de inscripción en el registro civil de nacimiento. (fl. 21)
17. A folio 25 consta el Registro Civil de Nacimiento de la niña MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA. Afiliación al SGSS-S en el régimen subsidiado de la niña MARÍA CAMILA (fl. 27). Carné de vacunación (fls. 28 y 29). A folio 31 obra orden de valoración médica a la IPS SALUD VIDA, conforme a los protocolos de violencia sexual y remisión a valoración psicológica.
18. A folio 32 a 35 consta valoración nutricional realizada a la niña MARÍA CAMILA en donde se concluye que, la menor presenta desnutrición aguda y riesgo de baja balla, existe vulneración de derechos en los aspectos de salud y nutrición, por lo que se requiere

iniciar acciones para fomentar su recuperación nutricional de manera prioritaria y realizar las gestiones para la valoración de crecimiento y desarrollo y salud oral.

19. A folios 36 a 38 obra Auto de Apertura de Investigación N. 2099 en el que se ordenan la práctica de pruebas relativas a verificar el acontecimiento de los hechos denunciados, también se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña MARÍA CAMILA la ubicación en HOGAR SUSTITUTO, y se solicitó la verificación de derechos de los menores tíos de los niños MARÍA CAMILA Y DILAN
20. A folio 40 obra acta de ubicación en hogar sustituto de la menor MARÍA CAMILA GÓMEZ, con fecha del 27 de mayo de 2019. A folios 48 a 52 constan remisiones medicas realizadas a favor de la menor. A folio 67 obra decreto de pruebas consistente en las declaraciones de la progenitora y abuela de los menores. A folio 71 y 72 obra resultado de prueba de VIH 1 y 2, HEPATITIS B y UROANALISIS, realizados a la menor.
21. A folio 86 obra evolución médica de la niña allí se establece la ejecución conductual adaptativa, no conductas sexualizadas según reporte de la madre sustituta, ni irritabilidad, tampoco presencia de terrores nocturnos. A folio 87 obra historia clínica de la menor MARÍA CAMILA en donde se describe un buen estado general. A folio 94 obra constancia secretarial sobre la inasistencia de las señoras MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA y LUZ MIRIAM MONTOYA HERRERA al interrogatorio programado por el ICBF.
22. A folio 103 obra constancia de la Fiscalía General de la Nación en la que refiere denuncia presentada el 20 de agosto de 2019 por la señora LUZ MIRIAM MONTOYA HERRERA (abuela de los menores), en la que reportó la desaparición de la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA (madre de los niños) desde el día 16 de agosto de 2019. Formato de desaparición (fl. 104). Auto fija nueva fecha de audiencia (fl. 105). A folio 106 obra Auto que ordena como prueba la

recepción de la declaración de la abuela materna de los niños y valoración sociofamiliar y psicológica

23. A folio 108 obra la declaración realizada por la señora LUZ MIRIAM MONTOYA HERRERA, en calidad de abuela materna de los menores, allí mencionó que, respecto al presunto abuso sexual por parte de dos de sus hijos a su nieta, el caso se encuentra archivado en la Fiscalía, respecto a las obligaciones de su hija para con sus nietos, mencionó que MARÍA ALEJANDRA siempre ha estado pendiente de los menores por la parte económica y desde que nacieron la abuela los ha tenido a su cargo, describió que últimamente ha estado descuidada, pues sale con sus amigas a consumir alcohol; respecto al trabajo de su hija, describió que trabajaba en un bar por la 20, actualmente está buscando empleo en emas o zonas azules; mencionó la abuela materna que está dispuesta a cuidar a los niños; respecto al desaparecimiento de la señora MARÍA ALEJANDRA, refirió que había estado unos días en la Pintada. Finalmente solicitó la custodia de los menores, pues se comprometió a hacerse cargo de ellos.

23. A folio 112 a 113 obra declaración de la señora MARÍA ALEJANRA GÓMEZ MONTOYA, de allí se puede destacar que, no conoce el paradero actual de los progenitores de los niños, respecto a su trabajo, manifestó haber laborado en un bar de la galería durante tres días, donde le tocaba ingerir alcohol y donde sufrió un atentado en un brazo; manifestó vivir con su madre y a veces ir a dormir donde una amiga; respecto a su desaparición manifestó estar donde su amiga y no poderse comunicar con su madre; manifestó consumir licor y cigarrillo, no SPA; referente a la denuncia por presunto abuso sexual refirió no ser cierto, situación que afectó a su núcleo familiar, pues la menor relacionó picazón en la vagina a lo que su madre le aplicó crema nro. 4 y al tener mejoría no la llevó a un centro asistencial; refirió querer trabajar y estudiar para sacar a sus hijos adelante

24. A folio 115 obra oficio de la Fiscalía en el que informan que el proceso de la menor MARÍA CAMILA se encuentra en etapa de

indagación. A folios 116 a 122 obra informe de valoración psicológica realizado a la menor MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA, allí se concluyó que, *“María Camila Gómez Montoya ha vivenciado diferentes situaciones adversas de maltrato durante su curso de vida en su primera infancia, de tipo físico, por negligencia y sexual, este último menciona haberse proferido por sus tíos maternos, menores de edad al interior de su hogar de origen, de lo que derivan un nivel relacional disfuncional, pues emergen sentimientos de desprotección, culpa, abandono, no consolidación de vínculos afectivos estables duraderos en el tiempo, seguros y protectores, prevalece el temor a la pérdida, la “confusión” en torno a figuras efectivas y normativas, emergiendo en ella conductas inusuales e inapropiadas que requieren de un asertivo manejo por parte sus cuidadores...”* (fl. 121 reverso)

25. A folio 124 a 130 obra informe de valoración psicológica realizado a la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, en el se concluyó que *“la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA indica rasgos de personalidad que afectan de forma considerable la asunción idónea en su rol materno y ser garante de los derechos de sus hijos MARÍA Camila y Dilan ANDRÉS, a su vez no se identifican factores protectores o red de apoyo favorable en su entorno socio familiar que minimicen los riesgos a los que se exponen de forma permanente ... así mismo no se ha consolidado en un proyecto de vida, que, si bien, se plantea metas a corto y mediano plazo, estas no son ejecutadas con acciones reales, quedándose solo en el pensar...a la fecha de valoración MARÍA Alejandra no ha logrado una vinculación efectiva en el PARD...”* (fl. 129 reverso)

26. A folio 132 a 136 obra Informe de Valoración Socio Familiar realizado a la niña MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA, en el se concluyó que, *“teniendo en cuenta los relatos mencionados por la madre de la niña, los antecedentes de todo el grupo familiar, la falta de credibilidad de la madre a su hija y la minimización de conductas y comportamientos de algunos miembros de la familia, aunado a la vulneración de derechos presentada en sus integrantes, se hace*

necesario que la niña MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA continúe en la medida de protección, ubicada en un hogar sustituto; también se requiere que a su hermano menor DILAN ANDRÉS, le sea brindada medida de protección, al igual que a sus tías SARA LICETH y KAREN SOFÍA, ya que la menor refiere riesgo para ellas..” (fl. 135 reverso)

27. A folio 141 obra entrevista realizada a la niña MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA, allí hizo mención a los tocamientos de los que fue víctima por parte de sus tíos menores de edad, de los cuales adujo haberle contado a su madre; además refirió que su madre llega borracha a la casa y que le gustaría vivir con su madre pero que no llegue borracha, le pegaba “pasito con la correa”
28. A folios 144 a 151 obra plan de atención integral platin realizado a la menor MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA por la Fundación Fesco, del cual se puede concluir que, el grupo familiar de la menor no ha sido garante de sus derechos, se han presentado episodios estresantes que han causado inestabilidad en la niña, así como factores de vulnerabilidad como presunto abuso sexual, episodios de violencia familiar, debilidad en la asunción, abandono de la madre por periodos largos de tiempo, delegando el cuidado de los menores en los abuelos maternos. Además, ha estado expuesta a otros factores de vulnerabilidad, tales como el antecedentes de PARD de sus tíos, quienes fueron declarados en situación de adoptabilidad por el ICBF, Resolución que no fue homologada por el Juez de Familia, en diciembre del año 2018 (fl. 150 reverso)
29. A folio 159 a 165 obra evolución del proceso de atención de la niña MARÍA CAMILA realizado por la Fundación Fesco, de allí se puede desprender que, la menor se encuentra en buenas condiciones de salud y nutrición (fl. 162), la madre de la niña, se encuentra trabajando y devengando \$120.000 pesos semanales, los cuales destina para la crianza de sus hijos (123); se ha realizado visita social a la vivienda de la progenitora de los menores y se describió la misma; con la madre sustituta se realizó acompañamiento y

enseñanza en actividades y ejercicios de estimulación a fin de incrementar mayor desarrollo evolutivo de la niña al igual que manejo de posibles situaciones de exploración sexual. (fl. 164 reverso)

30. A folios 167 a 178 obra Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo, allí se hace una recopilación de los hechos, así como, alusión a las pruebas que se describieron anteriormente y se resolvió declarar vulnerados los derechos a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la libertad, integridad y formación sexual de la niña MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA, por esta razón se confirmó la medida de ubicación en HOGAR SUSTITUTO y se ordenó efectuar valoraciones sociofamiliar y psicológica a la señora LUZ MIRIAM MONTOYA HERRERA, abuela de la menor, para determinar condiciones que permitan la definición jurídica de la niña.
31. A folios 188 y 189 obra informe remitido por la señora Aida Luz Zuleta Sierra, quien, aparentemente es cuidadora de los menores MARÍA CAMILA y DILAN ANDRÉS, allí refiere su preocupación, pues la niña MARÍA CAMILA está realizando actos sexuales a su hermano de dos años, en las noche va y le baja los pantalones y le besa sus partes íntimas, al enterarse de esta situación la cuidadora, preguntó a la niña que por qué lo hacía, a lo que respondió: *“Andrés y Juan Manuel se bajaban los pantalones y se daban picos por todo el cuerpo y también Andrés y Sara la levantaban a ella de noche, se la llevaban al baño y mientras Sara le daba picos en los pechos, Andrés le daba picos en la vagina a MARÍA CAMILA y luego le decía a la niña que le diera picos a él en su pene y que por que ella no lo podía hacer sabiendo que ella también lo hacía con Salomé en las noches”*. (fl. 188)
32. A folios 190 a 194 obra evolución de informe de la niña MARÍA CAMILA realizado por la Fundación Fesco, allí se puede apreciar que, en la mayoría de ocasiones la familia no asistió a las visitas para con la menor, la niña refiere sentirse feliz en el hogar sustituto
33. A folios 197 a 198 consta valoración psicológica realizada a la menor, en donde se puede apreciar que, no se evidencian avances

por parte de sus familiares, en cambios estructurales a nivel relacional y en general en su dinámica familiar, por lo cual, no se considera su reintegro, toda vez que no cuenta con otra red familiar próxima que asuma su cuidado

34. A folio 200 se ordenó la vinculación al proceso del señor JAIRO GÓMEZ ARIAS, en calidad de abuelo paterno de la menor. A folio 203 obra declaración rendida por el abuelo materno de la niña, de allí se puede destacar que, respecto a la situación de la niña, adujo no creer que la “violaran”, que el puede sacar la cara por sus hijos, por lo que no cree lo que la niña contó; sobre el progenitor de la menor, lo describió como un hombre “*vicioso, ladrón*”, “*ese hombre no es capaz de ver por el mismo*”; respecto a su hija MARÍA ALEJANDRA, progenitora de los menores refirió: “*de la mamá que es la hija mía, le voy a decir las cosas como son, la mamá la quiero como hija, pero ella se pierde dos o tres días, cuando los niños estaban les llevaba yogures, y solo dice que se va para donde una amiga y a veces llegaba oliendo a trago, ella primero cuando estaban los niños si les pegaba con una rama y al final dijo que quería que nos entregaran los niños a nosotros los abuelos y que ella iba y los visitaba a la casa, y la verdad yo no creo que ella cambie...*”

35. Dentro de la misma declaración el abuelo materno de la niña describió tener los siguientes hijos: 9 hijos, CRISTIAN CAMILO de 22 años, ANDRÉS de 20 años, MARÍA ALEJANDRA de 23 años, YORMAN de 14 años, SARA LICETH de 9 años, DANIEL de 18 años, SOFIA de 5 años, LUISA FERNANDA de 16 años, JUAN MANUEL fallecido y JHON ALEXANDER que se encuentra privado de la libertad por homicidio

36. Respecto a la situación económica de su núcleo familiar refirió que no tienen ayuda de familiares, adujo tener 62 años y laborar como vigilante devengando menos del salario mínimo, sobre su estado de salud dijo que se encuentra pendiente de una cirugía. Finalmente, mencionó que espera que los niños se los entreguen a ellos (abuelos

maternos) no a la mamá y por lo tanto, que la relación de esta última para con los niños sea tan sólo de visitas

37. A folio 207 obra valoración psicológica a la menor, realizada por la IPS PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL, allí se decidió remitir a la niña a psiquiatría infantil. A folios 212 a obra seguimiento de valoración psicológica realizada a la niña MARÍA CAMILA, allí se ordena realizarle más vigilancia y control a la menor, pues continúan sus conductas sexualizadas, las cuales no corresponden a su edad y curso de vida (fl. 215 reverso); se reconocen en la niña situaciones de confusión que deben atenderse de forma adecuada con la finalidad de redefinir las situaciones adversas vivenciadas por la niña.
38. A folios 218 a 227 consta Auto No. 1312 por medio del cual se ordenó la suspensión de visitas del núcleo familiar a la niña MARÍA CAMILA, así como el traslado de la misma a otro hogar sustituto que pueda atender mejor las recomendaciones médicas. A folio 230 a 233 obra informe de evolución de PARD donde se pudo establecer que, durante el proceso se ha llevado a cabo los objetivos planteados para el proceso psicoterapéutico, mencionando altibajos en el desarrollo psicosexual, afectivo y comportamental de la niña, propios de las alteraciones emocionales presentes en su historia personal, la niña ha incurrido en conductas generativas, sin embargo, evoca constantes expresiones disruptivas que buscan ser vivenciadas y orientadas.
39. A folios 234 y 235 obra suspensión de términos por motivo de la pandemia por Covid 19. A folio 237 a 239 obra levantamiento de términos. A folios 243 a 265 obra valoración psicológica realizada a la señora LUZ MIRIAM MONTOYA HERRERA, abuela materna de los niños, allí se pudo apreciar que, la señora LUZ MIRIAM no es la persona idónea para atender a las necesidades y cuidados de los niños, pues no tiene credibilidad sobre los hechos de abuso sexual denunciados por la menor (fl. 264); así mismo, desde el año 2013 se han iniciado PARD a favor de sus hijos, sin que se hayan logrado resultados positivos, existe escasa red de apoyo, factores estresores

para los niños, un entorno de riesgo, la conclusión de esta valoración sugiere que, reintegrar a los niños en el entorno familiar de origen y al cuidado de su abuela materna es de alto riesgo por la alta probabilidad que sus derechos sean vulnerados de forma recurrente y agravada, que atentaría contra su sano desarrollo e integridad personal.

40. A folio 267 a 282 obra Resolución No. 697 del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió prorrogar por seis meses el PARD a favor de la niña MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA. A folio 286 a 292 consta informe de valoración socio familiar, en el que se establecieron antecedentes de negligencia, maltrato y violencia intrafamiliar, la falta de credibilidad de la abuela materna sobre la progenitora de los menores, quien indica no tener la responsabilidad para la tenencia de los niños, ni la de ella, se prevén minimizaciones de conductas y comportamientos de algunos miembros, así como la falta de credibilidad acerca de la niña MARÍA CAMILA por el presunto abuso sexual del que fue víctima, se hace necesario que los niños continúen con la medida de protección de hogar sustituto, ya que la red familiar materna está inmersa en un ambiente de total vulneración de derechos. (fl. 292 reverso)

41. A folio 294 a 297 consta informe de evolución del PARD a favor de la niña MARÍA CAMILA en el que se recomendó incrementar niveles de seguridad personal, disminuir reacciones de auto y heteroagresión, abordar proceso de adaptación a los nuevos contextos sociales. A folio 301 a 305 obra informe de seguimiento psicológico a la niña MARÍA CAMILA, allí se puede apreciar que, existió adecuada adaptación de la niña en su nuevo hogar sustituto, se posibilitaron mejores resultados en la elaboración de las situaciones adversas de maltrato vivenciadas por los niños.

42. A folio 307 a 329 obra la Resolución N. 773 del 17 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA, como medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña se ordenó iniciar los

trámites para su adopción y confirmar la medida de HOGAR SUSTITUTO a favor de la menor

43. A folio 329 obra oposición a la Resolución interpuesta por la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, en la que mencionó: *“no hay mucho que agregar, no estoy de acuerdo porque las pruebas que ustedes han tenido aquí, y me están confundiendo y no encuentro algo concreto y ya ha pasado 1 año y tres meses y en la Fiscalía no me han dicho y eso que me dicen que MARÍA Camila está tocando al hermanito Dilán Andrés, yo no creo eso, yo quiero tener a mis hijos conmigo, yo sí he tenido altibajos, y la retirada de los niños me generó un malestar y solicité ayuda para que me asignaran un psiquiatra y un psicólogo por el ICBF y no recibí ninguna ayuda y allá en vez de ayudarme me atacaron”*
44. A folio 329 reverso obra la oposición de la abuela materna de los niños, señora LUZ MIRIAM MONTOYA HERRERA, en donde manifestó que, en ningún momento ha hecho nada malo a los niños y ha tenido visitas a Bienestar y con relación a sus hijos nunca les ha vulnerado sus derechos y quiere que se esclarezcan los hechos. En el mismo folio consta la oposición realizada por el DR. JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ, en representación de la madre y la abuela de los menores, en la que básicamente argumentó que, la Constitución Política protege el principio de unidad familiar, en donde la familia es núcleo de la sociedad, ni siquiera situaciones de pobreza o crisis económica pueden fracturar la unión familiar. Se mostró interés de la niña de retornar a su núcleo familiar, cuando en valoración psicológica le preguntaron con quien quiere vivir y dijo que con la mamá pero que no llegue borracha, así mismo se hace siempre alusión a abuso sexual con menor de 14 años sin que haya una sentencia ejecutoriada. Dejando, finalmente, constancia del interés de la progenitora y la abuela materna de querer retornar con los menores con las circunstancias y los cambios para su reparación en los derechos que poseen.

CUADERNO II. MENOR DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA.

El despacho se relevará de hacer mención de los documentos relevantes en este cuaderno, habida cuenta que muchos ya fueron claramente descritos en el cuaderno anterior y hacen parte del proceso integral de los dos menores, constituyendo pruebas a favor de ambos niños

1. A folio 1 a 10 obra la historia de atención No. 1053872367, correspondiente a la misma denuncia descrita en el cuaderno anterior numeral 1. Allí se decide dar apertura al PARD a favor del niño consistente en amonestación a la progenitora, ésta se comprometió a en la asistencia permanente del menor en el CDI. En cuanto a la valoración nutricional, el niño presentó retraso en talla y peso adecuado para la talla. Se destaca (fl. 7 reverso), que la educadora del CDI refirió que el menor DILAN ANDRÉS es un niño intermitente en su asistencia lo que ha llevado a que el equipo psicosocial haya realizado varios desplazamientos hasta la residencia, para conocer lo sucedido, pero nunca les han permitido el ingreso. Es preciso mencionar que, en cuanto a los aspectos económicos y socio familiares, se encuentran las mismas apreciaciones que en el cuaderno de la niña MARÍA CAMILA
2. A folio 21 obra certificado de inscripción de registro civil del niño DILAN ANDRÉS, expedido por la Registraduría del Estado Civil. A folio 22 consta certificado de afiliación a Jardín Infantil del menor con una intensidad horaria de 8 am a 4 pm. A folio 23 obra afiliación del menor al SGSS-S en el régimen subsidiado y en la EPS SALUD VIDA. A folio 23 a 26 consta carné de vacunación del menor. A folio 28 a 31 consta valoración nutricional realizada al niño DILAN ANDRÉS, allí se pudo concluir que, presenta retraso en talla y peso adecuado para la talla, recomienda llevarlo a crecimiento y desarrollo y aumentar la actividad física (fl. 30 reverso)
3. A folio 32 a 33 obra Auto de Apertura de Investigación No. 2317, por medio del cual se tuvieron en cuenta pruebas y se decretaron otras, se ordenó la amonestación a la progenitora del menor como medida

provisional de restablecimiento de derechos a favor del niño DILAN ANDRÉS

4. A folio 36 obra Registro Civil de Nacimiento del niño DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA. A folio 42 a 43 consta Auto que Avoca conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos del niño DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA, se ordena recibir la declaración de su señora madre. A folio 55 y 56 consta la declaración rendida por la señora LUZ MIRIAM MONTOYA HERRERA en calidad de abuela materna del niño, esta declaración fue descrita en el cuaderno anterior numeral 23.
5. A folio 58 consta declaración rendida por la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, en calidad de progenitora de los niños, esta misma declaración ya fue descrita en el cuaderno anterior numeral 24. A folio 62 a 68 obra valoración psicológica realizada a la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, misma que ya fue descrita anteriormente en el numeral 26. A folio 70 a consta informe de valoración socio familiar del PARD a favor del niño DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA, de allí se puede destacar que, existe vulneración de derechos presentada en los integrantes del grupo familiar, se hace necesario que al niño DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA le sea brindada medida de protección, ya que MARÍA CAMILA refiere situaciones de riesgo para él, en un ambiente totalmente vulnerador donde sus progenitores no les generan garantía a sus derechos, sumado a pertenecer a una familia aglutinada.
6. A folios 79 y 80 obra seguimiento al caso del niño DILAN ANDRÉS por parte del CDI FE Y ALEGRIA, allí se describe que, de los 21 días hábiles del mes de octubre, el niño sólo asistió a 4 días y al 15 de noviembre no había asistido ni una vez. Durante el mes de octubre realizaron dos visitas al hogar del niño para conocer las razones de la inasistencia, a lo que su madre MARÍA ALEJANDRA manifestó que no lo llevó al CDI porque se encontraba indispuesto, se comprometió a llevarlo al día siguiente, sin que esto sucediera; la abuela materna

manifestó que no hay quien lo recoja pues ella debe laborar y que la madre no debería comprometerse a llevarlo, pues suele irse por varios días

7. A folio 81 a 92 consta Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo, en donde se resolvió declarar vulnerados los derechos a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal del niño DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA, se modificó la medida administrativa de restablecimiento de derechos de amonestación a la progenitora a ubicación de HOGAR SUSTITUTO a favor del niño
8. A folios 101 a 115 obra informe de plan de atención integral de la Fundación Fesco, realizadas al menor DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA, de allí se puede referenciar que, de la historia familiar del menor se hallan factores de vulnerabilidad, los cuales generan sobrecargas emocionales como los vínculos distantes con su progenitor que no lo reconoció legalmente, antecedentes de PARD de su madre y tíos (fl. 113); la señora LUZ MIRIAM abuela materna de los menores refirió su deseo de hacerse cargo del niño quien espera garantizarle sus derechos. (fl.111)
9. A folio 120 obra entrevista realizada al niño DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA, de ella, se puede destacar que, reconoce haber vivido con sus abuelos y su hermana MARÍA CAMILA, recordó que cuando vivía donde MIRIAM no lo llevaban al jardín, finalmente no respondió con quien quiere vivir, si con su abuela o su madre sustituta
10. A folio 122 y 123 reposa la declaración rendida por el señor JAIRO GÓMEZ ARIAS, en calidad de abuelo materno de los niños, esta declaración fue descrita en el cuaderno anterior numeral 35. A folio 123 a 154 obra valoración de salud, incluidas historias clínicas, remisiones medicas, valoraciones nutricionales realizadas al niño DILAN ANDRÉS, de allí se demuestra que el menor ya cuenta con seguridad alimentaria, adecuada oferta de alimentos, todo esto, desde que se encuentra bajo el cuidado de su madre sustituta. (fl. 141 reverso) A folio 156 a 159 consta valoración de nutrición de seguimiento al niño DILAN ANDRÉS en donde se recomienda

continuar con adecuados hábitos alimenticios y estilos de vida saludables que desde el hogar sustituto.

11. A folio 161 reposa constancia de estudios de los tíos de los menores. A folio 162 a obra Auto No. 1313 por medio del cual se ordenó la suspensión de las visitas del niño DILAN ANDRÉS, por parte de su progenitora y su abuela materna. A folio 173 obra la constancia de suspensión del proceso con motivo a la pandemia por Covid 19. A folio 176 reposa Auto No. 1769 por medio del cual se levanta la suspensión de términos.

12. A folio 187 a 203 obra la Resolución No. 696 por medio de la cual se prorroga por seis meses el PARD a favor del niño DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA. A folio 204 a reposa informe de valoración psicológica realizada a la señora LUZ MIRIAM MONTOYA HERRERA, abuela materna de los menores, de allí se puede resaltar que, reintegrar a los niños GÓMEZ MONTOYA en el entorno familiar de origen y al cuidado de su abuela materna es de alto riesgo por la alta probabilidad que sus derechos sean vulnerados de forma recurrente y agravada, que atentaría contra su sano desarrollo e integridad personal. (fl. 220 reverso)

13. A folio 226 a obra informe de valoración socio familiar del niño DILAN ANDRÉS, se puede apreciar que este informe tiene la misma conclusión que el de su hermana, visible en el cuaderno anterior numeral 41. A folio 237 a 254 reposa Resolución No. 774 del 17 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA, como medida de restablecimiento de derechos a favor del niño se ordenó iniciar los trámites para su adopción y confirmar la medida de HOGAR SUSTITUTO a su favor. La progenitora del niño, así como su abuela materna, representadas por apoderado de confianza, interpusieron recurso de reposición y apelación, los motivos reposan en el cuaderno 1 numeral 45.

Para decidir se,

CONSIDERA

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso en concreto, proferir la Sentencia de restablecimiento de derechos, consistente en la declaratoria de adoptabilidad a favor de los niños MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA y DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090/07, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA:

“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

“En la sentencia T-808 de 2006, se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor:

A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado. De conformidad con lo señalado en la sentencia T-397 de 2004, la delimitación de cada uno de esos criterios es la siguiente...”

Respecto a la resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, el tratadista ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra “Código del Menor y Jurisdicción de Familia”, página 111, -doctrina que se mantiene vigente- expresó:

“... La Resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, tiene trascendencia jurídica en cuanto puede afectar intereses o derechos del menor o de terceros con él relacionados (padres, tutores o cuidadores), por ello el Código del Menor les da el valor de una simple instancia administrativa cuyos efectos jurídicos pueden ser confirmados o anulados por el Juez de Familia, mediante la homologación o el control jurisdiccional (artículos 56 y 64)...”.

Ahora bien, a la luz de lo normado en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, la resolución por medio de la cual se dispone dar en adopción algún menor, requiere ser homologada por el Juez competente si ha habido oposición de la persona a cuyo cargo estuviere su cuidado, crianza y educación, dentro del trámite administrativo o dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que hubiere quedado en firme dicha resolución.

De acuerdo con los lineamientos sentados en sentencia de tutela proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO J., el 13 de febrero de 2004, en los asuntos de homologación, el Juez debe realizar un análisis ponderado de las pruebas que sirvieron como fundamento para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar decidiera proferir como medida de protección en beneficio de los menores, la de declararlos en situación de abandono o de peligro, y autorizar el trámite de adopción, dándose a esta materia una nueva orientación jurisprudencial, haciéndose necesario realizar una vigilancia del trámite administrativo hecho por tal entidad para constatar el respeto de los términos y la no violación de los derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, y además, realizar un análisis probatorio con el fin de determinar si se encuentran o no probados los hechos o circunstancias que sirvieron de fundamento para concluir que se encuentran estructurados los requisitos para tomar una medida de protección en favor de un niño, niña o adolescente, al declararlo en situación de adoptabilidad y ordenar por consiguiente, el trámite de la adopción mediante resolución, que la funcionaria competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profiera.

El artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra:

“HOMOLOGACION DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. “Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente, habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo 1º del artículo anterior, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación”.

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado por el ICBF, resaltan algunas situaciones que, claramente muestran el riesgo o vulneración de los derechos fundamentales de los niños MARÍA CAMILA y DILAN ANDRÉS; esas circunstancias se reflejan desde el momento en el que se interpusieron las correspondientes denuncias, tanto, por parte de los centros educativos a los que asistían los menores, como por parte de la señora que se denominó “socorro”, pues, ambos expusieron graves situaciones de maltrato y presunto abuso sexual para con los niños.

El hecho que motivó la denuncia, fue en parte, la inasistencia del niño DILAN ANDRÉS al centro educativo, de forma continua e injustificada, así como las constantes quejas de la niña MARÍA CAMILA a su cuidadora por dolores vaginales, mismos que fueron conocidos por su madre y de los cuales omitió activar una ruta de acción que le permitiera garantizar los derechos de su menor hija; todo lo contrario, sólo optó por aplicarle Yodora al enrojecimiento que su niña MARIA CAMILA presentaba en su zona vaginal y por minimizar el hecho y desacreditar el relato de la menor (tildándola de mentirosa), el cual consistía en que sus tíos, en su mayoría menores de edad, ejercían tocamientos en sus partes íntimas.

Después de iniciado el PARD, el ICBF practicó múltiples pruebas que permitieran determinar la idoneidad de la progenitora de los menores para ejercer el cuidado de los mismos; dentro de esas pruebas se realizaron declaraciones de las partes, valoraciones psicológicas, nutricionales y socio familiares.

En cuanto a las condiciones del núcleo familiar debe destacarse que es una familia compuesta por 11 integrantes, que viven en casa propia pero hacinados (en camarotes y en algunas camas duermen varias personas), entre los integrantes de la familia están, el señor JAIRO GÓMEZ ARIAS, de 62 años de edad, como figura paterna del hogar, abuelo materno de los niños, es quien trabaja y aporta el sustento al hogar, se desempeña como vigilante por la carrera 14 y devenga menos de un salario mínimo, la señora LUZ MIRIAM MONTOYA, es la figura materna del hogar, tiene 42 años y labora en zonas azules; (esta pareja tiene 9 hijos), entre ellos MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, de 23 años, quien es la progenitora de los niños MARÍA CAMILA y DILAN ANDRÉS, además de las cinco personas mencionadas, en la vivienda habitan otras ocho personas, todos hijos de los señores JAIRO y LUZ MIRIAM, en su gran mayoría menores de edad.

Es evidente la insuficiencia de recursos económicos del núcleo familiar, pues, la madre de los niños en todo el tiempo que duró el PARD nunca obtuvo un trabajo fijo que le permitiera atender las necesidades de sus hijos, por el contrario, en las declaraciones de sus padres, señores JAIRO y LUZ MIRIAM se manifestó la falta de compromiso de la progenitora de los niños para asumir su cuidado, pues se va varios días de la casa, dejando a los menores al cuidado de sus abuelos o con sus tíos, pues los dos abuelos deben salir a laborar; y cuando aparece, a veces lo único que trae es un yogurt.

Otro elemento esencial que deja entrever negligencia y descuido por parte de la progenitora de los niños, como de los abuelos maternos, es el hecho que desde el 2013 se han iniciado PARD a favor de los tíos de los menores, quienes, incluso fueron declarados en situación de adoptabilidad, reintegrándose al hogar en diciembre del año 2018 por orden judicial. Esta situación no tendría mayor relevancia si dentro del material probatorio obrante en estas diligencias existiera en su defensa actuaciones que dieran cuenta de su cambio de actitud, de preocupación real y efectiva por el bienestar de sus hijos, más actividad por parte de la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, que demostraran al despacho el desvelo natural de una madre por sus hijos; pero no, dentro de todo el proceso poco

o nada hizo para demostrar el interés de querer proteger y garantizar los derechos fundamentales de sus menores hijos; todo lo contrario, cuando tuvo la oportunidad, manifestó que sus padres podrían cuidar y atender a sus niños, demostrando estas declaraciones de su parte un desapego y poco compromiso con su rol maternal. Dijo en su escrito de oposición como disculpa mal elaborada que le pidió ayuda siquiátrica y psicológica al I.C.B.F. y no se las brindaron y en vez de eso no hicieron sino atacarla, pero dentro del plenario existen constancias que ni ella ni su madre asistieron a las citas que les señaló tal institución.

En este tipo de procesos, es importante, con el fin de garantizarle a los niños su derecho a una familia y no ser separados de ella, buscar en su red extensa, familiares que puedan asumir su cuidado y garantizar sus derechos; en este caso, los niños MARÍA CAMILA Y DILAN ANDRÉS, y dicha búsqueda fu infructuosa pues estos niños no cuentan con una red de familia extensa que puedan hacerse cargo de ellos; las únicas personas que manifestaron en sus declaraciones poder asumir su cuidado han sido sus abuelos maternos, y es por ello que se entrará a estudiar su aptitud y por tanto procedente o no que los señores JAIRO GÓMEZ ARIAS y LUZ MIRIAM MONTOYA asuman la guarda de los menores.

Como se refirió líneas atrás, los señores JAIRO GÓMEZ ARIAS y LUZ MIRIAM MONTOYA ya cuentan con 6 hijos en la casa (uno muerto y otro en la cárcel por homicidio), varios de ellos menores de edad, sus ingresos económicos para sostener el hogar, según sus propias versiones resultan insuficientes para atender las necesidades, pues ganan menos de un salario mínimo cada uno y son 6 hijos y ellos dos (8 personas), por lo que no se ve cómo podrían atender a DILAN y a MARÍA CAMILA (menores de edad); porque ni siquiera reciben ayuda de su madre la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, pero lo que es más grave aún, es que existe una situación que genera gran preocupación al despacho consistente en la negativa o incredulidad por parte de los abuelos maternos en el relato de la niña MARÍA CAMILA sobre la mala conducta de sus tíos (hijos de JAIRO y MIRIAM); quien adujo ser víctima de actos sexuales abusivos por parte de estos; aduciendo los abuelos JAIRO GÓMEZ ARIAS que no creían

el la versión de la niña, que hasta el metería las manos en el fuego por sus hijos y LUZ MIRIAM MONTOYA que eso eran mentiras de la niña, siendo que en estas diligencias obran pruebas irrefutables atinentes no solo al relato de la menor quien ha afirmado que sus tíos la han tocado, sino a las conductas sexualizadas que pudo observar la madre sustituta que la cuidaba y dio razón de ello, contando que le preguntó a la niña que porqué hacía eso y la ingenua niña le narró con nombres propios quienes lo hacían en su casa; también es claro que esa no es la conducta natural de una bebé de escasos 4 años, luego entonces, en alguna parte lo tiene que haber aprendido y como están las cosas, no pudo ser en otra parte diferente de la casa de sus abuelos con quienes vivían DILAN y MARÍA CAMILA, además igualmente se tiene en este expediente los experticios de sicología que así lo confirman. También hay que tener en cuenta que la propia madre de la niña y la abuela fueron informadas por la niña de los abusos de sus tíos y la primera al ver el enrojecimiento de la vagina de la niña sólo optó por echarle Yodora y la abuela crema Nro. 4. Luego entonces, como sus abuelos se niegan rotundamente a creerle a los niños; a sabiendas que los menores casi siempre se quedaban solos en casa y así seguirá, sin el cuidado de algún adulto responsable porque los abuelos tienen que salir a trabajar, es que puede decirse que este hogar no es apto para el cuidado de DILAN y MARÍA CAMILA, porque como lo abuelos no creen en la mala conducta de sus hijos, tampoco tienen ninguna intención de implementar medidas de seguridad que garanticen el bienestar de estos menores y que no se les violen sus derechos fundamentales.

Además de los motivos anteriores, los señores JAIRO GÓMEZ ARIAS y LUZ MIRIAM MONTOYA ya han sido investigados por el ICBF por conductas de negligencia y maltrato de sus menores hijos, y si eso lo han hecho con sus propios hijos, qué podrán esperar sus nietos; es por lo dicho, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, lo procedente para garantizar la plenitud de los derechos de los menores MARÍA CAMILA Y DILAN ANDRÉS, no es estar bajo el cuidado de sus abuelos maternos, pues estos ya tienen demasiada responsabilidad con sus propios hijos, no cuentan con recursos económicos suficientes para garantizar los derechos de todos los integrantes de su núcleo familiar y existe incredulidad en los actos de los que

fue víctima la menor MARÍA CAMILA, así que retornarla a su hogar la pondría en un alto riesgo de vulneración de derechos; porque es que mírese en este hogar no habido cuidado, buena crianza y educación pues recuérdese que a DILAN lo mandaban a estudiar y cuando las funcionarias de CDI fueron a indagar, no les dieron respuesta ni las dejaron entrar a la vivienda a verificar qué era lo que pasaba.

Se itera, es altamente preocupante que la niña MARÍA CAMILA demuestre conductas sexualizadas no acordes a su edad y del relato de la madre sustituta, bien se puede concluir que la niña era víctima de actos sexuales abusivos por sus tíos menores de edad, cabe anotar que habían dos tíos de 14 y 16 años, casi adultos, lo cual significa un riesgo mayor para los menores; pues, no es normal que una niña de cuatro años y medio tenga ese tipo de comportamientos como querer besar las partes íntimas de su hermano, que describa cómo sus tíos la despertaban en la noche y la llevaban al baño a besarle sus partes íntimas y a solicitarle que les besara a ellos sus partes genitales también; este tipo de actos no son intencionales de un niño de cuatro años, todos ellos corresponden a conductas adquiridas, enseñadas.

Ahora, respecto a la idoneidad de la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA, para reasumir el cuidado, la crianza y la garantía de los derechos de sus niños, debe hacerse alusión, nuevamente, al desprendimiento de ella para con los procesos, a quien en pocas oportunidades se le vio un interés real de luchar por sus hijos; sus propios padres se refirieron a que ella no es una persona apta para asumir el cuidado de sus hijos; pues abandona el hogar por varios días, aparece y desaparece, llega ebria y así tristemente se deja ver de sus hijos y sobrinos, no trabaja o a veces lo hace. Véase como MARÍA CAMILA dice que quisiera vivir con su madre pero que no llegue borracha; y eso si va a ser como una tarea imposible pues ni siquiera su propio padre cree que cambie. Véase que durante este proceso la señora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA nunca a demostrado voluntad de cambio.

Es por lo dicho que los menores MARÍA CAMILA y DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA no retornarán a su núcleo familiar, pues se logró demostrar que es de muy alto riesgo para ellos hacerlo o mejor, esta no es una familia apta para ellos, no se encontró nadie de su red familiar que pueda garantizarles sus derechos, es por los motivos expuestos que las Resoluciones No. 773 y 774 del 17 de de 2020 serán HOMOLOGADAS, por lo tanto, se confirmará todas y cada una de sus consideraciones. Como bien se vio, la decisión que se adoptará jamás se fundamentará en la modestia o pobreza de la familia de DILAN y MARÍA CAMILA, sino su ineptitud, moral, social y familiar; por lo que tendrá que decirse que no le asiste razón al togado que representa los intereses de las recurrentes.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de Ley en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas; además de que las pruebas arrimadas en legal forma y ya analizadas son pertinentes, conducentes y con suficiente respaldo para que se declararen en situación de vulneración de derechos, y se adopte como medida de protección a su favor, la de “declaratoria de adoptabilidad”, y se decretarán las medidas de protección o de restablecimiento de derechos, las de su adopción, la de colocación familiar en hogar sustituto, y la terminación de la patria potestad a su progenitora.

Se procederá a disponer que ejecutoriada esta sentencia se inscriba en el registro civil de nacimiento de los citados menores y en el libro de varios de las oficinas dónde se encuentre registrada, con las anotaciones marginales respectivas, dichas decisiones.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR las Resoluciones No. 773 y 774 del 17 de de 2020, proferidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos, mediante las cuales se declaró en situación de adoptabilidad a los niños **MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA** y **DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA**, hijos de la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de **MARÍA CAMILA GÓMEZ MONTOYA** bajo el indicativo serial Nro. 56207458, nacida el 19 de septiembre de 2014 en Manizales, Caldas, hija de la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA**, con el fin de que se inscriba esta sentencia en el registro correspondiente y en el libro de varios que se lleva en esa dependencia.

OFICIAR a la Registraduría de Manizales, Caldas, donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de **DILAN ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA** bajo el indicativo serial Nro. 43257485, nacido el 13 de octubre de 2016 en Manizales, Caldas, hijo de la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA**, con el fin de que se inscriba esta sentencia en el registro correspondiente y en el libro de varios que se lleva en esa dependencia.

Parágrafo: Hecho lo anterior, se remitirá el correspondiente registro con las constancias de rigor. (Artículo 108 de la Ley 1098 de 2006), además, se le comunicará al respectivo funcionario del estado civil que deberá hacer anotación marginal sobre la pérdida del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre los niños la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOYA**

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena devolver toda la actuación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Procurador 15 en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' followed by 'A', 'M', 'J', and 'R' in a cursive, interconnected style.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO